



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01244-2016-PHC/TC

LIMA NORTE

MICHAEL MICHEL VEGA ZVALETA,
REPRESENTADO POR HÉCTOR JAVIER
PERCA COPA, ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Javier Perca Copa, a favor de don Michael Michel Vega Zavaleta, contra la resolución de fojas 167, de fecha 14 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Penal Permanente para Procesados Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01244-2016-PHC/TC

LIMA NORTE

MICHAEL MICHEL VEGA ZAVALETA,

REPRESENTADO POR HÉCTOR JAVIER

PERCA COPA, ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Resolución 4, de fecha 26 de agosto de 2015, que confirmó la resolución de fecha 19 de mayo de 2015, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de nueve meses; y de la Resolución 5, de fecha 15 de setiembre de 2015, que declaró improcedente la nulidad formulada por dicha parte contra la vista de la causa realizada el 5 de agosto de 2015, en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de homicidio calificado en grado de tentativa (Expediente 03301-2015-81).
5. Sobre el particular, conforme se advierte del reporte de ubicación de internos 021658 obtenido a través del servicio de información vía web del Instituto Nacional Penitenciario del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, con fecha 26 de enero de 2016, el favorecido Michael Michel Vega Zavaleta no se encuentra recluido en ningún establecimiento penitenciario. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo al haberse producido la sustracción de la materia, por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda (21 de setiembre de 2015).
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01244-2016-PHC/TC

LIMA NORTE

MICHAEL MICHEL VEGA ZAVALETA,

REPRESENTADO POR HÉCTOR JAVIER

PERCA COPA, ABOGADO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI

RAMOS NÚÑEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA